



Expediente: PAOT-2019-4925-SPA-3150

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4 3 7 8 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4925-SPA-3150, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 5 de diciembre de 2019, a través de que manifestó los siguientes hechos:

(...) Empresa o fabrica clandestina con mucho ruido de máquinas las 24 horas del día y de noche (...) o bodega clandestina, sito en [calle] Piña, número 218, colonia Nueva Santa María, [Alcaldía] Azcapotzalco (...) Dicho ruido son las 24 horas se oye como una sierra (...) un domingo a las nueve de la noche al otro día a las 10 de la mañana se prende la sierra o el ruido (...) se apaga en 15 minutos y se vuelve a prender y así esta durante las 24 horas de domingo a domingo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación la denuncia por el legal funcionamiento y las presuntas emisiones sonoras generadas por las actividades mercantiles de un inmueble ubicado en calle Piña, número 218, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4925-SPA-3150

No. de folio: PAOT-05-300/200 4 3 7 8 -2021

En este sentido, se solicitó al personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el inmueble en comento, en el domicilio de la persona denunciante; al respecto, emitió el estudio con número de folio PAOT-2020-005-DEDPPA-005 del 9 de enero de 2020, a través del cual determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 67.35 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, el 28 de enero de 2020 personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos al interior del inmueble ubicado en calle Piña, número 218, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, durante el cual constato que dicho lugar corresponde a una casa habitación que no posee ningún tipo de maquinaria que genere emisiones sonoras.



Inmueble denunciado.

Al respecto, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, personal investigador a cargo de la denuncia llamó al número telefónico de la persona denunciante quien manifestó no tener certeza de que el inmueble ubicado en calle Piña, número 218, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco corresponda a una fábrica, bodega o establecimiento mercantil; asimismo, señaló que desde el mes de enero de 2020 las emisiones sonoras que refiere en su denuncia dejaron de causarle molestia.

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos, se constató que el inmueble ubicado en calle Piña, número 218, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, corresponde a una casa habitación que no posee ningún tipo de maquinaria ni genera emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2019-4925-SPA-3150

No. de folio: PAOT-05-300/200-4 378 -2021

- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó no tener certeza de que el inmueble en comento corresponda a una fábrica, bodega o establecimiento mercantil; asimismo, señaló que desde el mes de enero de 2020 las emisiones sonoras que refiere en su denuncia dejaron de causarle molestia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx